

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JULIAN STEVEN CAMACHO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	MODELO DOMICILIARIA
LEY	Ley 906 /2004
RADICADO	17660-2016-06261
DECISION	CONCEDE

DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del condenado **JULIAN STEVEN CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.780.764 de Bucaramanga.**

CONSIDERACIONES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 26 de julio de 2017, condenó a JULIAN STEVEN CAMACHO, a la pena de **CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEE FUEGO O MUNICIONES.**

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante con posterioridad este Juzgado de Penas por auto del 27 de noviembre de 2018, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.**

Su detención data del 31 de mayo de 2016, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad **CINCUENTA Y DOS MESES OCHO DIAS**

DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de tres meses trece días, se tiene un descuento de pena de CINCUENTA Y CINCO MESES VEINTIUN DIAS DE PRISION, faltándole 9 DIAS de prisión, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 17 de octubre de 2020, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

*concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Se devolverá a JULIAN STEVEN CAMACHO, la caución que consignara para garantizar la prisión domiciliaria, por valor de \$300.000 trámite que efectuara este Despacho Judicial ante quien se prestó.

Finalmente se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

Ahora bien, aun cuando se inició trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, resulta inane cualquier consideración al respecto dado la decisión que ahora se toma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Ibídem.

PRIMERO. DECLARAR que **JULIAN STEVEN CAMACHO**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 55 meses 21 días de prisión, FALTÁNDOLE 9 DÍAS para el cumplimiento de la pena de 56 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **JULIAN STEVEN CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.780.764** de Bucaramanga, a partir del **17 de octubre de 2020**.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **JULIAN STEVEN CAMACHO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación que **sólo se hará efectiva a partir del 17 de octubre de 2020**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. DEVOLVER a JULIAN STEVEN CAMACHO, la caución que consignara para garantizar la prisión domiciliaria, por valor de \$300.000 trámite que efectuará este Despacho Judicial ante quien se prestó

SEPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

BUCARAMANGA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No. 287

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2020 AL SENTENCIADO JULIAN STEVEN CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.780.764 de Bucaramanga .

NI- 17660 (RADICADO 2016-06261)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DEL 17 de octubre DE 2020, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. EL LIBERADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA: 26 DE JULIO DE 2017

DELITOS: HURTO CALIFICADO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEE FUEGO O MUNICIONES

PENA: 56 MESES DE PRISION

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 3 URI	68001600015920160626100-
JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920160626100-
FISCALIA 25 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920160626100-
JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920160626100-


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

